

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de 2022
Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del día 19 de enero de 2022, notificado por estados del día 20 del mismo mes y año, con el fin de que la parte actora en el término de 5 días que le fue concedió cumpliera con una serie de requisitos allí señalados. Los cinco (5) días fenecieron el día 27 de enero de 2022.

El día 26 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E mail patriciamartinez1957@gmail.com inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante, por medo del cual solicita que se acepte el retiro de la demanda, para efectos de un nuevo estudio y replantear el asunto.

Como se dejó constancia en el auto que inadmitió la demanda, al verificar la trazabilidad de la comunicación se advirtió que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que el despacho entendió, se debe a la solicitud de medidas cautelares que acompaña la demanda, y en la misma forma se procedió con la comunicación recibida el 26 de enero de 2022, por lo que la parte demandada no tiene conocimiento de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso de Servidumbre
Demandante :	Miryam Nohemy Areiza Gil y Pedro Julio Meneses Acevedo.
Demandada:	- María Helena Betancur Quintero - Jesús Reinaldo Guerra Ruíz - Iván de Jesús Betancur Quintero - Luz Guillermina Guerra Medina, como Heredera Determinada de María Guillermina Medina Torres, y demás Herederos Indeterminados de la misma.
Radicado:	05308-31-03-001- 2021-00268 -00
Auto (I):	0120

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por la parte actora se tiene lo siguiente:

El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

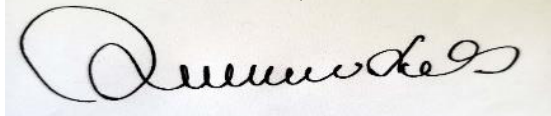
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo reglado por la norma antes transcrita, y atendiendo a que la demanda que nos ocupa ni siquiera se ha admitido, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías y la informática, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

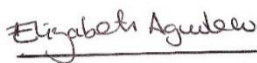


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 03 fijados el 03 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero nueve (9) de 2022

Hago constar que el día 28 de octubre de 2021 a las 5:06pm (jueves), que se entiende presentado el día 29 de octubre de 2021 a las 8:00 am, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email francodubar@une.net.co que contiene oposición a la diligencia de entrega de algunos de los inmuebles resultantes de la división material dentro del proceso divisorio con radicado 1997-05799. (Ver archivo 14)

El día 17 de noviembre de 2021, se recibió igualmente en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email Santiago.rios@barbosa.gov.co por parte del Inspector de Policía, Subcomisionado para la diligencia de entrega por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, quien traslada a este despacho oficialmente las diligencias allí realizadas en cumplimiento de la comisión en cita, y la oposición a la diligencia de entrega de algunos bienes inmuebles resultantes de la división material, concretamente por parte del adjudicatario, Señor Reinaldo Antonio Marín Franco, a través de apoderado judicial. (Ver archivo 16)

En la documentación allegada por el ente subcomisionado, se encuentra una solicitud de suspensión de la diligencia de lanzamiento anunciada para el cumplimiento de la orden de entrega de los bienes, hasta que se presente recurso de revisión de la sentencia que dio lugar a la entrega de los bienes inmuebles resultantes de la división material, y se obtenga fallo definitivo.

El día 24 de noviembre de 2021 a las 20:40pm (miércoles), que se entiende presentado el día 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 am (jueves), se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email francodubar@une.net.co que contiene memorial titulado recurso de revisión de la sentencia dirigido al Tribunal Superior de Medellín. (Ver archivo 17)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Emilsen de Jesús Marín Franco y Otros.
Demandados	José Alberto Sánchez López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05799-00
Asunto	Ordena remitir escrito de recurso de revisión a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.
Auto sust.	0016

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a lo previsto por el artículo 356 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho que corresponde al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, examinar si se reúnen o no los requisitos establecidos por los artículos 354 y 355 ibídem, para imprimirle el trámite respectivo al recurso de revisión interpuesto por el adjudicatario REINALDO ANTONIO MARÍN FRANCO y en consecuencia se dispone la remisión al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, vía E-mail, para lo de su cargo dejándole a disposición el link de acceso al proceso.

Lo referente a la oposición a la diligencia de entrega de los bienes inmuebles objeto de la comisión, se resolverá por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth
Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, febrero nueve (9) de 2022
Constancia secretarial.

Señora Juez, hago constar que el día 28 de octubre de 2021 a las 5:06pm (jueves), que se entiende presentado el día 29 de octubre de 2021 a las 8:00 am, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email francodubar@une.net.co que contiene oposición a la diligencia de entrega de algunos de los inmuebles resultantes de la división material dentro del proceso divisorio con radicado 1997-05799. (Ver archivo 14)

El día 17 de noviembre de 2021, se recibió igualmente en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email Santiago.rios@barbosa.gov.co por parte del Inspector de Policía, Subcomisionado para la diligencia de entrega por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, quien traslada a este despacho oficialmente las diligencias allí realizadas en cumplimiento de la comisión en cita, y la oposición a la diligencia de entrega de algunos bienes inmuebles resultantes de la división material, concretamente por parte del adjudicatario, Señor Reinaldo Antonio Marín Franco, a través de apoderado judicial. (Ver archivo 16)

En la documentación allegada por el ente subcomisionado, se encuentra una solicitud de suspensión de la diligencia de lanzamiento anunciada, hasta que se presente recurso de revisión de la sentencia que dio lugar a la entrega de los bienes inmuebles resultantes de la división material, y se obtenga fallo definitivo.

El día 24 de noviembre de 2021 a las 20:40pm (miércoles), que se entiende presentado el día 25 de noviembre de 2021 a las 8:00 am (jueves), se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email francodubar@une.net.co que contiene recurso de revisión de la sentencia dirigido al Tribunal Superior de Medellín.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Emilsen de Jesús Marín Franco y Otros.
Demandados	José Alberto Sánchez López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05799-00
Asunto	Resuelve oposición a diligencia de entrega de bienes

	inmuebles.
Auto Int.	0136

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver la oposición a la diligencia de entrega de bienes inmuebles, presentada por los herederos de la Causante **MARÍA ISAURA MARÍN DE BUSTAMANTE** y **REINALDO ANTONIO MARÍN FRANCO** dentro del presente proceso divisorio, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes presiones:

La demanda fue instaurada por **EMILSEN DE JESÚS, HÉCTOR JOSÉ, AMPARO DEL SOCORRO, REINALDO, JOSÉ LUIS, LUZ EDILMA, JORGE IVÁN, MARÍA LEONILA, MARIELA DE JESÚS(+), MARIA ISAURA** y **HERIBERTO MARÍN FRANCO**, en contra de **JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ** y la sucesión de **INÉS MARÍN FRANCO (+)**, representada por sus herederos **JHON JAIRÓ** y **ALBA LILIANA SÁNCHEZ MARÍN**, tal y como se observa a folio 171 del archivo 1 del expediente digital.

Como herederos de la causante **MARIELA DE JESÚS MARÍN FRANCO**, se tuvo a **JUAN JOSÉ ARIAS SALDARRIAGA, LIGIA MARÍN FRANCO, CARLOS ALBERTO MARÍN MUÑOZ** y **ANA MILENA SALDARRIAGA MARÍN, LUZ EDILMA MARÍN FRANCO, JOSÉ LUIS MARÍN FRANCO** y **REINALDO ANTONIO MARÍN FRANCO**, quienes fueron reconocidos por escritura pública No. 258 del 23 de marzo de 2012, de la Notaría de Barbosa, visible a folios 252 a 268, destacándose que también lo son, quienes desde el inicio del proceso obran como demandantes en calidad de hermanos de la fallecida, y fue por ello que en providencia del 17 de enero de 2017 se dispuso la integración del litisconsorcio necesario con **LIGIA MARÍN FRANCO, ANA MILENA SALDARRIAGA MARÍN, JUAN JOSÉ ARIAS SALDARRIAGA** y **CARLOS ALBERTO MARÍN MUÑOZ**. (ver folios 272 a 274)

El día 5 de julio de 2019 se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el partidor, auxiliar de la justicia designado por el despacho, y se ordenó la inscripción ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota, asignando a cada uno de los predios resultantes del fraccionamiento del bien inmueble con matrícula 012-10286. Igualmente se dispuso la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por auto del 21 de mayo de 1997 y comunicada por oficio 264 del 22 de mayo de 1997.

El apoderado judicial de algunos de los demandados solicitó adición y aclaración de la sentencia, atendiendo a una nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, frente a la cual se pronunció el despacho por auto del 31 de octubre de 2019, precisando que no había lugar a la adición y aclaración solicitadas. Esta providencia se notificó por estados 168 del 1º de noviembre de 2019, (fl. 329 archivo 1).

La sentencia fue registrada el día 19 de noviembre de 2019, y el despacho atendiendo a solicitud que elevara el apoderado judicial de varios de los demandados, ordenó comisionar para la entrega de los predios resultantes de la partición, a cada uno de los adjudicatarios, por auto del 9 de septiembre de 2020. (ver folio 331)

Por auto del 21 de agosto de 2012, notificado por estados 139 del 23 de agosto de 2012, se resolvió incidente sobre reconocimiento de mejoras presentado por los comuneros REINALDO MARÍN FRANCO, JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, ALBA LILIANA SÁNCHEZ MARÍN y JHON JAIRO SÁNCHEZ MARÍN, no reconociendo mejora alguna de las alegadas en el inmueble objeto de la división. (Ver folios 353 a 359)

La oposición que por medio de esta providencia se resuelve, fue presentada por los herederos de la causante María Isaura Marín de Bustamante, y el señor Reinaldo Antonio Marín Franco, a través de apoderados judiciales, según escrito que milita en el archivo No. 14 del expediente.

Valga la pena resaltar que el señor Reinaldo Antonio Marín Franco, fue adjudicatario de los lotes o predio No. 12; y en proindiviso, entre otros, con LIGIA MARÍN FRANCO, ANA MILENA SALDARRIAGA MARÍN, JUAN JOSÉ ARIAS SALDARRIAGA y CARLOS ALBERTO MARÍN MUÑOZ, el predio No. 2.

La señora MARÍA ISAURA MARÍN FRANCO fue adjudicataria del predio o lote No. 6. (Ver folios 307, 308 y 310 del archivo 1 del expediente digital)

El motivo o fundamento de la oposición la hacen consistir los togados en lo siguiente:

Que el despacho comisorio no contiene la facultad de realizar lanzamiento y tampoco lo prevé el artículo 40 del C. G. P., como lo indica el inspector de policía en comunicado del 8 de septiembre de 2021, cuando al citar a diligencia de entrega, señala que en caso de no darse lo anterior, se fija el día 21 de octubre de 2021 a las 9:00 am para realizar el lanzamiento de dicho inmueble y proceder a entregar al adjudicatario correspondiente.

El argumento que esgrime consiste en que el señor Reinaldo Marín Franco vive en una casa que se encuentra detrás de la casa materna, construida con otros materiales con posterioridad al 11 de agosto de 2012, fecha en que se resolvió el incidente de reconocimiento de mejoras, negando las mismas; y que como la ley le reconoce el derecho fundamental a la vivienda, no puede ser sacado de allí en forma arbitraria, sino a través de un proceso reivindicatorio, y que entonces, quien fue adjudicatario de dicho lote debe pagar la vivienda.

También cuestiona que quien informaba en la diligencia de entrega, sobre los linderos de cada uno de los predios era el señor Jorge Marín, y no el partidor, además de mostrarse inconformes con la partición que realizó el auxiliar de la justicia, aduciendo que la misma no fue equitativa, ya que los predios eran inservibles por tener bosques protegidos y zonas de retiro de quebrada, según el PBOT, y que los porcentajes que tenían sobre el predio matriz no corresponde con las áreas; se negó a recibir también el señor Reinaldo Marín, porque se le adjudicó donde no tenía su vivienda y sus cultivos.

Otro argumento que esbozó el señor Reinaldo Marín, consistió en que la entrega que se haga debe ser material y más técnica, verificando los linderos de la partición y las área adjudicadas, aduciendo que se debe nombrar por el inspector

otro topógrafo que vaya verificando el levantamiento topográfico consultado por el partidor y midiendo que lo que se entrega tiene el área adjudicada por sentencia, puesto que el inspector no cumplió el auto del 21 de julio de 2021.

Agrega que el apoderado judicial de los herederos de María Isaura Marín de Bustamante, manifestó que recibía lo que a ellos les fue adjudicado, pero que las diferencias entre lo realmente recibido y lo que les debía tocar, sería objeto de un recurso extraordinario de revisión que anunció presentar.

Pretenden, entonces, que se resuelva la oposición en su favor; que se repita la entrega, verificando linderos y áreas, con el topógrafo que actuó en el proceso y con otro a cargo de todas las partes, para que no queden dudas; que se respeten las mejoras construidas entre 2012 y 2021, y que las mismas sean discutidas en un proceso reivindicatorio y no a través de un lanzamiento por orden del inspector.

En el ejemplar del acta de la diligencia de entrega del 12 de octubre de 2021, visible de folios 9 a 11 del archivo 14 del expediente digital, que corresponde propiamente a la continuación de la diligencia de entrega de los predios o lotes No. 1, 2, 4, 6 y 12 de la partición efectuada, encontramos que por parte del ente subcomisionado se verificaron los linderos y mojones que delimitan cada uno de los predios 6, 7, 9, 5 y 8, y que quedaría pendiente la entrega de los restantes predios.

Además de lo anterior, el folio 69 del archivo 16 digital, da cuenta de que el predio o lote N. 6, que fue adjudicado a María Isaura Marín de Bustamante, fue entregado a sus herederos Martha Cecilia, Marleny y Fernando Bustamante Marín, quienes aceptaron dicha entrega y quedaron conformes.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que está pendiente de realizarse la entrega de los predios 1, 2, 4 y 12, siguiendo las instrucciones dadas por este Juzgado, mediante auto del 21 de julio de 2021, en el que se indicó que, dicha entrega debía realizarse con la asistencia presencial del partidor que obró en el proceso, a fin de que se verificaran los linderos, recorriendo los mismos, con el fin de que los adjudicatarios pudieran verificar por donde estaban demarcados linderos de los predios, es decir, hasta dónde comprende cada uno.

Así las cosas, la oposición que realizan los apoderados judiciales de Reinaldo Antonio Marín Franco y de los herederos de María Isaura Marín de Bustamante, en este aspecto, donde además proponen la participación activa de un tercer topógrafo, para medir áreas de los predios a entregar, tal vez condicionando la entrega de los predios, a que los mismos tengan un área proporcional al porcentaje que cada uno de los adjudicatarios tenían en el inmueble matriz, cuando a ciencia cierta, ya el trabajo de partición se encuentra en firme, debidamente aprobado mediante sentencia del 5 de julio de 2019, no está llamada a prosperar, toda vez que el debate en ese sentido ya se encuentra superado; la sentencia aprobatoria de la partición del 5 de julio de 2019, obrante a folios 314 a 318 del expediente digital, no fue impugnada; y es el partidor que obró en el proceso como auxiliar de la justicia, el llamado directamente a cumplir con el

encargo de la verificación de los linderos de cada predio resultante en la partición, y así poder superar la entrega para la cual se comisionó en este proceso.

Ahora, en lo que respecta a la petición que se hace en el escrito de oposición a la diligencia de entrega, en el sentido de que se respeten las mejoras construidas entre los años 2012 y 2021 para que las mismas sean discutidas dentro de un proceso reivindicatorio y no por la orden de lanzamiento dada por el Inspector de policía, dentro de la comisión que tiene a cargo, para la entrega real y material de los predios o lotes de terrenos que surgieron con la partición material del bien inmueble que ocupa este proceso, tampoco es procedente y por ello se deniega dicha solicitud, si se tiene en cuenta que, nos encontramos en un proceso divisorio, que incluso fue instaurado por quienes ahora se oponen a la entrega, por lo que a cada uno de los comuneros copropietarios, en virtud de la sentencia aprobatoria de la partición, le corresponde ceder su tenencia material sobre cada uno de los predios adjudicados a los otros comuneros, consolidando su propiedad sobre los respectivos predios que a cada uno se les adjudicó mediante sentencia judicial que goza desde hace muchos años de la ejecutoria para su materialización.

En ese orden de ideas, la sentencia así proferida, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 309 del C. G. P., les es oponible a todos y cada uno de los comuneros adjudicatarios, y ninguno puede desconocer sus efectos para oponerse a la entrega real y material ordenada a cada comunero, del predio que le fue adjudicado, menos ahora, pretendiendo que el tema de mejoras se ventile dentro de un proceso reivindicatorio, que entre otras razones, carece de sustento material y jurídico; pues no se reúnen los presupuestos axiológicos de dicha acción, máxime cuando el trabajo de partición surtió todo el debate procesal para finalmente ser aprobado por sentencia. Es decir, que el tema de las mejoras es objeto de discusión anterior al trabajo de partición, conforme a lo previsto por el otrora artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que fue el que rigió en su gran mayoría este proceso, y que, al decidirse en forma temprana marca las directrices que han de tenerse en cuenta para el trabajo de partición respectivo. (Hoy se rige por los artículos 406 y 412 del C. G. P.)

Es decir, que desde aquel momento en que fue aprobado el trabajo de partición, cada uno de los comuneros está reconociendo y aceptando en el otro la propiedad sobre el predio o predios que les fue adjudicado, y por tanto la tenencia material que alguno de ellos ostente sobre parte del inmueble debe cederla, para consolidar su derecho en el predio que le fue adjudicado.

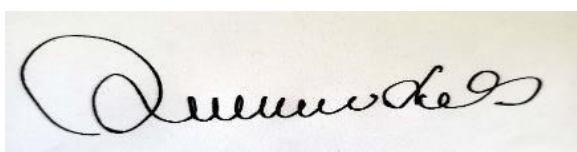
Así las cosas, **no se requiere de sentencia que ordene lanzamiento alguno, para el comisionado cumplir con la orden de entrega que le fue encomendada**, a cada uno de los adjudicatarios, máxime cuando la entrega que ha de hacerse es real y material, lo que conlleva el desalojo o lanzamiento de los ocupantes del predio o predios que han de entregarse. Otra interpretación diferente no permite la lectura del numeral 3º del artículo 410 del Código General del Proceso, cuando señala que, “Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.”.

Encuentra entonces, esta operadora judicial, que las oposiciones a la entrega de bienes de que dan cuenta los archivos 14 y 16 del expediente digital, no están llamadas a prosperar, y por ende el despacho reafirma en la decisión adoptada el día 21 de julio de 2021, en el sentido de que a la diligencia de entrega ordenada, que debe realizar el subcomisionado, es decir, la Inspección de Policía del Municipio de Barbosa, Antioquia, debe asistir y participar activamente el partidor que actuó en el proceso, para la verificación de linderos de los predios adjudicados.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de suspensión de la diligencia de lanzamiento anunciada, hasta que se presente recurso de revisión de la sentencia que dio lugar a la entrega de los bienes inmuebles resultantes de la división material, y se obtenga fallo definitivo, no se accede, toda vez que la sentencia aquí proferida se encuentra ejecutoriada y surtiéndose cabalmente todos sus efectos, por lo que todas las partes en este proceso concernidos, tienen la obligación constitucional y legal de acatar.

Es por lo anterior que se dispone devolver directamente el comisorio No. 008 al Inspector de Policía de Barbosa, el que fue subcomisionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, para que continúe y materialice la diligencia de entrega de los bienes inmuebles a sus adjudicatarios, sin reconocer oposición alguna como las que aquí se plantearon, diligencia que deberá contar con la presencia del partidor; y una vez finiquitada dicha entrega deberá ser devuelto a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

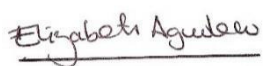


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

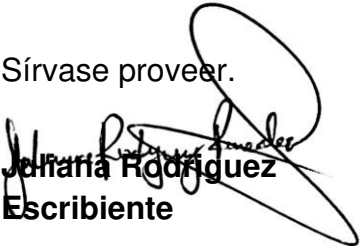
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de febrero de 2022. Hago constar, que el parte demandado, el 15 de enero de 2022, allegó memorial del correo raulestebansernahurtado@yahoo.es, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, indicando que dicha solicitud no ha sido atendida y pagó la obligación en el mes de abril de 2021.

Sírvase proveer.


Johana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



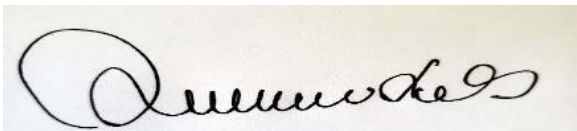
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

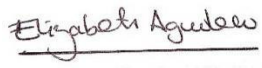
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Sergio Emilio Serna Hurtado representado por Hernando de Jesús Serna Hurtado
Demandado:	Raúl Esteban Serna Hurtado
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00188-00
Auto (l):	121

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, advierte el Despacho que mediante auto del 13 de mayo de 2021 (véase archivo 11 E.D), se decretó la terminación por pago total de la obligación el presente proceso en contra del señor Raúl Esteban Serna Hurtado y se ordenó levantar la medida de embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-52678, pero no obra en el expediente expedición del oficio correspondiente para el levantamiento, por tal razón, se libraré el oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota para que proceda a la cancelación de la medida que pesa en sobre el inmueble enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

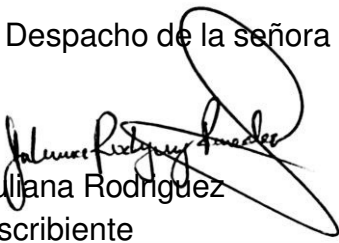
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 04, fijados el 10 de febrero de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de febrero 2022. Hago constar que el 25 de enero de 2022, del correo electrónico paulinata@une.net.co, se recibió avalúo comercial del inmueble con folio de matricula inmobiliaria 012-68398 apartamento numero 201 Parquadero No. 3 con folio de matricula inmobiliaria 012-68384 Cuarto útil No. 3 con folio de matricula inmobiliaria 012-68390, presentado por la abogada de la parte ejecutante, se advierte que con dicho avalúo no se allegó el catastral.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

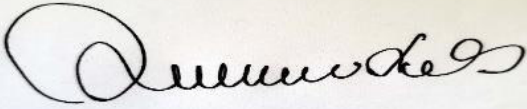
Girardota, Antioquia, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Ernesto Edison López
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	123

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, del avalúo allegado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

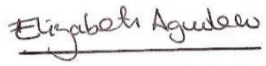
De otro lado, y atendiendo a los deberes y poderes de los jueces consagrados en el art. 42 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral correspondiente, esto en concordancia con el numeral 4 del canon 444 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

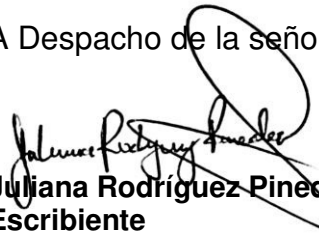
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, tres 03 de febrero de 2022. Se deja constancia que revisado el presente proceso se tiene que, por auto calendado del 29 de agosto de 2018 fueron aprobadas la liquidación de costas del proceso, toda vez que el 15 de agosto se siguió adelante con la ejecución, del cuaderno de medidas cautelares, se observó que el mediante auto del 13 de mayo de 2019, se decretaron varios embargos por lo que se ofició a varias entidades bancarias, recibiendo respuestas de Banco de Bogotá el 12 de junio del mismo año, y de Bancolombia S.A el 06 de junio del mismo año, sin que a la fecha se hubiese remitido memorial alguno en el proceso de la referencia.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, nueve (09) de enero de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	Carlos Ernesto Mejía Fonnegra
Demandado:	Audit and Public Support Ltda y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00123-00
Auto:	127

El artículo 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

g) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. H) “...”.

Para el caso concreto, se tiene que, mediante providencia del 15 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Audit and Public Support Ltda, A&PS LTDA y del señor Juan Andrés Hidalgo Agudelo, el 29 de agosto del mismo año se procedió a liquidar las costas del proceso, quedando debidamente aprobadas, siendo esta la última actuación en el cuaderno principal.

En el cuaderno de medidas cautelares, tenemos que el último auto emitido fue el del 13 de mayo de 2019, en donde fueron decretadas varias medidas cautelares, obteniendo como resultado respuestas de dos entidades bancarias los días 06 y 12 de junio de 2019, sin que luego de esa fecha se hubiese allegado memorial alguno al expediente; así las cosas, tenemos que ha transcurrido un tiempo superior a dos (2) años exigidos por la disposición legal en comento.

Como consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

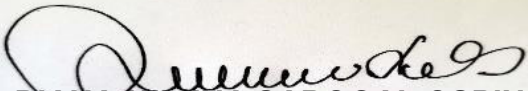
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA en contra de AUDIT AND PUBLIC SUPPORT LTDA, A&PS LTDA Y DEL SEÑOR JUAN ANDRÉS HIDALGO AGUDELO, por desistimiento tácito, conforme a lo brevemente

expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en concordancia del literal d) del canon 317 *ibidem*. Líbrese los oficios correspondientes por la secretaría del Despacho.

TERCERO: Sin condena en costas.

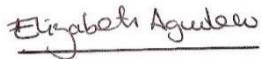
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 09 de febrero de 2022.

Hago constar que este proceso de segunda instancia, allegado por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en fecha 27 de enero a las 11:52 a.m. vía correo electrónico, no cuenta con el índice respectivo.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	VERBAL – DIVISORIO
Demandante	DORA LICINA TAPIAS CASTAÑEDA Y OTROS
Demandada	ELICEO ANTONIO TAPIAS ALVAREZ Y OTROS
Radicado	05-308-40-03-001-2021-00109-01
Asunto	Ordena devolución del expediente
Auto int.	

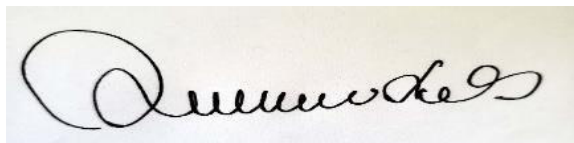
Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que para dar trámite a la apelación de sentencia allegada es indispensable que se cumpla con los requisitos y protocolos del expediente digital, en cumplimiento del **Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que para este caso es, además de la posible falta de audios y actas, la falta del índice del expediente digital**, siendo este el *“mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico... de manera que los documentos y expedientes no se modifiquen, eliminen o reemplacen indebidamente,”* se ordenará su devolución para que se proceda a su debida organización para la remisión adecuada del expediente a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la devolución del expediente objeto de apelación conforme a lo expuesto en la parte considerativa una vez notificado el presente auto por estados, sin necesidad de que se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

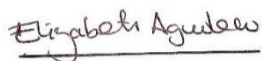


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

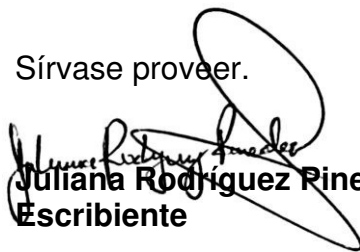
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 04 de febrero de 2022, hago saber que el día 21 de enero de 2022, mediante correo electrónico carlosanudo@yahoo.es, el togado de la parte actora allega constancia de pago de recibo ante la ORIP de Girardota, con dicho recibo lo acompaña nota devolutiva de dicha entidad.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



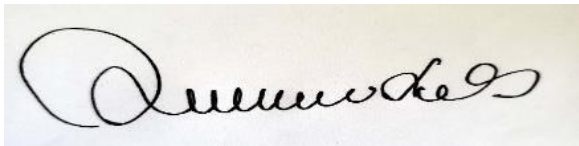
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, nueve (09) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-0021100
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Jhon Jairo Villegas Osorio
Demandada:	Luis Fernando Ramírez Marín y otro
Auto :	130

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de pago realizada por la parte demandante ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, asimismo, se advierte que con dicho recibo, fue adjuntada nota devolutiva de la misma entidad, indicándole al usuario que debe realizar otra serie de pagos, por tal razón, se requiere a la parte actora para realice el pago restante ante la Oficina de Registro, esto con el fin de que se inscriba la demanda de conformidad con el canon 409 del C.G.P.

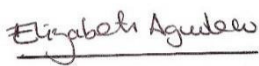
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

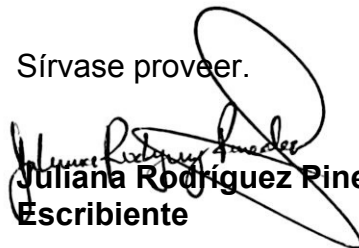


Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 01 de febrero de 2022, hago saber que el día 21 de enero de 2022, fue remitida respuesta al Oficio 323 del 17 de noviembre de 2021.

El día 26 de enero hogaño, del correo electrónico gppjudicial@creditex.com.co (inscrito en SIRNA), se recibió correo por parte de la togada de la parte actora, allegando notificación de citación personal negativa, por lo que indica que procederá a notificar en varias direcciones y las enuncia.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, nueve (09) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022)

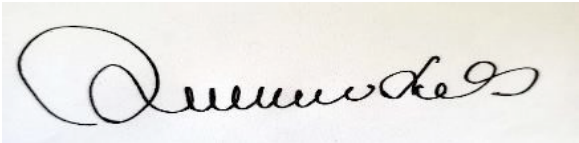
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00223-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandada:	Robinson Pérez Mejía
Auto :	109

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al Oficio N° 323 del 17 de noviembre de 2021, allegada por el Banco Popular.

De otro lado, se incorpora al expediente la citación personal, remitida al ejecutado a la Carrera 14 N° 5- 79 San Diego Girardota, con resultado negativo por no tener el número del apartamento.

Ahora, advierte este Despacho que la primera dirección de notificación aportada es la misma que la previamente citada, con la diferencia que ahora se tiene el número del apartamento, por lo que se le indica a la abogada que previo a notificar a varias direcciones sin tener conocimiento exacto de la residencia del demandado, proceda a realizar nuevamente la notificación a la Carrera 14 N° 5- 79 apto 201, San Diego, Girardota.

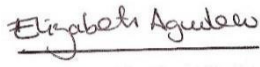
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

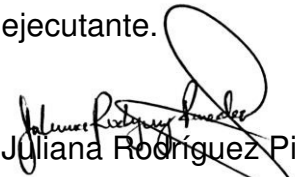
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth
Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de enero de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico, el 07 de diciembre de 2021, del correo marcelagiraldo3212@gmail.com, inscrito en el SIRNA, abogada de la parte ejecutante.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Sandra Liliana Agudelo Correa y Sergio Antonio Pineda Hurtado
Demandado:	Gloria Elena Durango Miranda y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00273-00
Auto (I):	027

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SERGIO ANTONIO PINEDA HURTADO identificado con la C.C. 15.507.356, en contra de GLORIA ELENA DURANGO MIRANDA, identificada con la C.C. 50.979.020, KATHERINE PEREIRA DURANGO, identificada con la C.C. 1.035.440.079 y la sociedad SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S. identificada con el NIT. 901.071.506-7, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$150.000.000.oo), como capital, contenido en pagaré N°. 01 suscrito el 19 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2020.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de SANDRA LILIANA AGUDELO CORREA identificada con la C.C. 42.689.559 y SERGIO ANTONIO PINEDA HURTADO identificado con la C.C. 15.507.356, en contra de GLORIA ELENA DURANGO MIRANDA, identificada con la C.C. 50.979.020, KATHERINE PEREIRA DURANGO, identificada con la C.C. 1.035.440.079 y la sociedad SOLUCIONES Y CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S. identificada con el NIT. 901.071.506-7, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$150.000.000.oo) como capital, contenido en pagaré N° 2, suscrito el 19 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2020.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$137'000.000.oo) como capital, contenido en pagaré N°. 03 suscrito el 19 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2020.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$77'000.000.oo) como capital, contenido en pagaré N° 04 suscrito el 19 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2020.

3.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

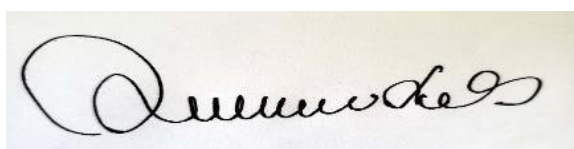
QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 012-40389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de los ejecutantes, mediante E.P. N° 628 del 18 de abril de 2016, ante la Notaría Única de Copacabana.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA GIRALDO CEBALLOS T.P. 169.949 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

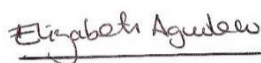
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

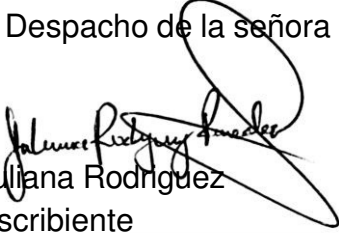


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de febrero 2022. Hago constar que el día 16 de diciembre de 2021, fue allegada respuesta al oficio N° 351 del 03 de diciembre de 2021 por parte de la Cámara de Comercio de Medellín. Asimismo, se allegaron las respuestas al oficio N° 350 de la misma fecha y año, por parte del Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Banco BBVA, remitidas entre el 18 y 31 de enero del año que corre.

De otro lado, el 18 de enero del presente año, del correo electrónico gerencia@grupolegalesespecializado.com, de parte del abogado actor, remitió solicitud de embargo y posterior retención de los derechos, dineros o cualquier tipo de emolumentos sobre cualquier tipo de contrato que tenga la demandada con Sumimedical S.A.S, Tore Alico y Une EPM. Asimismo, solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No 001-348916 y 001-348991 Registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, nueve (09) de febrero dos mil veintidós (2022)

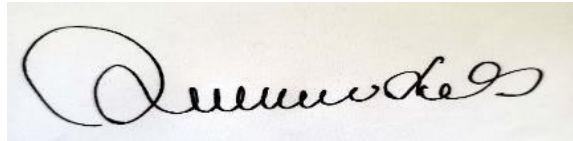
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	TRANE DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Auto (S):	122

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por parte de Cámara de Comercio de Medellín, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Banco BBVA, a los oficios N° 350 y 351 del 03 de diciembre de 2021.

Por otro lado, el Despacho decreta el embargo y posterior retención de los derechos, dineros o cualquier tipo de emolumentos que de cualquier tipo de contrato devengue la demandada INVERKLIMA S.A.S con SUMIMEDICAL S.A.S, TORE ALICO y UNE EMP MEDELLIN, de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 9 del C.G.P., la medida se limita a la suma de \$709'832.183,83.oo; por la secretaria del Despacho oficiase a dichas entidades.

En ese mismo sentido, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que se identifican con las Matrículas Inmobiliarias No **001-348916 y 001-348991** Registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que bajo la gravedad de juramento el togado indica son de propiedad del aquí demandado.

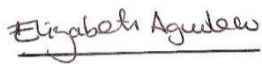
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

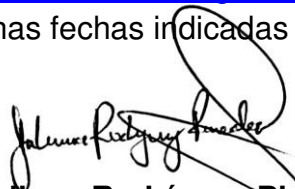
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 07 de febrero de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 26 de enero de 2022, desde el correo electrónico NOTIFICACIONES@CGVCONSULTORES.com, que corresponde al abogado de la entidad demandante debidamente inscrito en el SIRNA.

Asimismo, se confirma la trazabilidad del poder conferido por la entidad demandante, para demandar, el cual fue remitido del correo notificacionesjudiciales@davivienda.com al correo notificaciones@cgvconsultores.com, se advierte que no concuerdan con el pagaré unas fechas indicadas en la demanda para el cobro de los intereses corrientes.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Inverklima S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00013-00
Auto (I):	No. 135

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda conforme a la realidad fáctica esbozada, ya que no puede alegar el cobro de intereses corrientes de CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 140.957.955), generados desde el **28 de mayo de 2021** al 20 de enero de 2022, a la tasa del 9.21%, efectiva anual, toda vez que para esa fecha el pagaré N° 1179590, no había sido suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
**EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

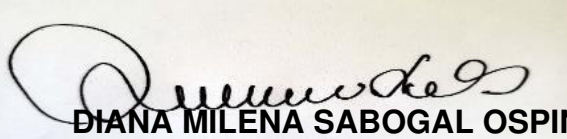
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860034313-7, en contra de la Sociedad INVERKLIMA S.A.S con Nit. 800197546-7 y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA con c.c. 15.364.885, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Alonso de J. Correa Muñoz con T.P. 73.740 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del Dr. Alonso de J. Correa Muñoz y bajo su responsabilidad, a DANIELA ESCOBAR BORDA con c.c. 1.152.705.656, únicamente para recibir información, oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtenga copias, certificaciones y reciba órdenes de pago a nombre de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

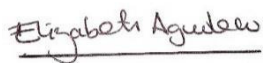


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, febrero nueve (9) de 2022

Señora Juez, hago constar que en el presente proceso se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, el día 6 de abril de 2021, mediante la cual, la apoderada judicial de la parte demandada, y demandante en pertenencia por vía de excepción, allegó fotografía de la valla, debidamente fijada en el predio objeto del proceso con matrícula inmobiliaria No. 012-15706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (ver archivo 11 del expediente digital)

También se advierte que por parte del Juzgado, se expidieron los oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de informar a dichas entidades sobre la existencia del presente proceso, conforme a lo establecido por el numeral 6º del artículo 375 del C. G. P., tal y como se evidencia en los archivos 13, 14, 16 y 17 del expediente; los que fueron igualmente remitidos desde el correo institucional del Juzgado, según constancia obrante en los archivos 20, 22, 23 y 25, quienes confirmaron recibido, según se observa de los archivos 21, 24, 26 y 28, advirtiéndose, además, que el archivo No. 28, da cuenta de que el oficio que fuera remitido inicialmente al IGAC, fue redireccionado a la OFICINA de Catastro Departamental, dependencia administrativa que a su vez, lo remitió al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según lo informa en el archivo 30 digital, por ser ésta la competente en la Gestión Catastral de los municipios de Barbosa, Bello, Copacabana y Girardota.

Mediante comunicación recibida por parte de la Unidad de Víctimas, de que da cuenta el archivo 29 del expediente, se indica que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-15706, objeto de este proceso, no se encuentra en la base de datos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Mediante comunicación recibida por parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de que da cuenta el archivo 32 del expediente, se indica que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-15706, objeto de este proceso, no se encuentra dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del gestor catastral o que impidan la usucapión.

También obra en el expediente, constancia del registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso, tal y como se observa en el archivo 31 digital.

Mediante comunicación obrante en el archivo 33 digital, remitida al correo institucional del juzgado, por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, desde el E mail danielagonzalez5432@gmail.com solicita que una vez transcurran los términos de las publicaciones que han de hacerse en el Registro Nacional de Personas Emplazada y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la

designación previa del curador ad-litem que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho, si a ello hubiere lugar.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Gricel Amparo Gallo Gallo
Demandado	Venecia Construcciones S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2011-00550-00
CON DEMANDA DE PERTENENCIA POR VÍA DE EXCEPCIÓN	
Demandante	Venecia Construcciones S.A.S.
Demandada	Gricel Amparo Gallo Gallo
Asunto	Agrega comunicaciones y ordena incluir contenido de valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
Auto int.	0124.

Vista la constancia que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone lo siguiente:

Para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente, la comunicación que contiene la fotografía de la valla emplazatoria, fijada en el predio objeto de pertenencia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-15706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, obrante en el archivo No. 11 del expediente digital.

Igualmente se incorpora al proceso la comunicación obrante en el archivo 31 digital, donde consta el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso.

En lo que respecta a la valla o aviso, el despacho procedió a su revisión y verificó que cumple con los requisitos establecidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y como quiera que ya se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-15706, se dispone dar aplicación al inciso final del numeral 7º de dicha norma, y en consecuencia, **se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura,**

por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Dicha inclusión en el Registro se hará por parte de la Secretaría del Juzgado.

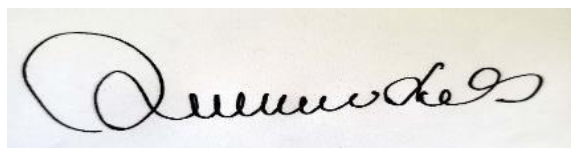
Una vez transcurra el término antes señalado, se procederá a la designación de Curador Ad-lítem para que represente a las personas indeterminadas.

También se dispone agregar al proceso las comunicaciones que hacen referencia a los acuse de recibido de los oficios, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con los cuales se les informó sobre la existencia del presente proceso, y que fueron remitidos a través del correo institucional del Juzgado (Ver archivos 21, 24, 26 y 28)

Se tiene en cuenta además que, en lo que respecta al IGAC, dicha entidad ya no tiene competencia en la gestión catastral de los municipios de Barbosa, Girardota, Bello y Copacabana; competencia que ahora reposa en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, según informe obrante en el archivo 30 digital, entidad que se tiene por notificada, toda vez que el oficio que fue remitido inicialmente al IGAC, fue redireccionado a Catastro Departamental, y posteriormente al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Igualmente se tienen en cuenta las respuestas o pronunciamientos hechos por parte de la Unidad de Víctimas, y del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, obrantes en los archivos 29 y 32 del expediente, donde se indica que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-15706, objeto de este proceso, no se encuentra en la base de datos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, como tampoco dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del gestor catastral o que impidan la usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

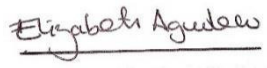


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del

Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 4, fijados el 10 de febrero de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth

Agudelo

Secretaria